

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 665.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han dado conocimiento á este Gobierno de los dos concejales y dos mayores contribuyentes y un suplente de cada clase que hayan nombrado los Ayuntamientos para la rectificacion de las listas electorales para cargos municipales, cuyo servicio debieran haber cumplido para el dia 1.º del actual, segun se les encargaba en circular número 557, y no pudiendo permitir tal morosidad les encargo lo verifiquen en el término de tercero dia, pues de lo contrario quedan conminados con la multa de cincuenta escudos, que se hará efectiva con arreglo á la ley.

Logroño 13 de Julio de 1868.

—Vicente Fernandez de Urrutia.

PUEBLOS.

Arnedillo.
Bergasillas.
Carbonera.
Enciso.
Abalos.
Briñas.
Casalareina.
Cihuri.
Fonzaleche.

Galbárruli.
Haro.
Tirgo.
Zarraton.
Cenicero.
Collado.
Fuenmayor.
Lardero.
Medrano.
Nalda.
Sorzano.
Alesanco.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Azofra.
Brieba.
Canillas.
Cárdenas.
Huércanos.
San Millan de la Cogolla.
Ventrosa.
Viniestra de Arriba.
Ajamil.
Almarza.
Cabezón.
Gallinero.
Jalon.
Nieva.
Pinillos.
Pradillo.
Valgañón.
Zorraquin.

NUMERO 666.

En la Comisaría de Guerra de esta Capital existe un libramiento de ciento cincuenta y cinco escudos novecientos setenta y una milésimas, espedito por la Intendencia militar de este Distrito en 25 de Junio último á cargo de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á favor de Juan Santa María y Prudencia Gimenez, vecinos de Cervera del rio Alhama, padres de Tiburcio Santa María y Gimenez, por importe de la parte de gratificacion de cumplido que á este corresponde con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, y para que dichos padres pue-

dan percibir la espresada cantidad, se les convoca al efecto por medio del Boletín oficial, debiendo presentar en la mencionada comisaría una certificacion del Alcalde visada por el Sr. párroco del pueblo donde residan para que puedan identificar sus personas.

Logroño 13 de Julio de 1868. —Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 667.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Guillermo Terreros, fugado de la cárcel de Medina de Pomar, en la noche del dia nueve del mes actual y caso de verificarlo, lo remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Logroño 14 de Julio de 1868. —Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 671.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha tres del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Ministerio de la Guerra en 27 de Junio último remite al de la Gobernacion una relacion de los Capitanes de la Guardia civil y rural trasladados á diferentes puntos. Y hallándose comprendidos en ella los individuos que se espresan á continuacion, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 15 de Julio de 1868. —Vicente Fernandez de Urrutia.

Sujetos que se citan.

D. Elias Verde y Gonzalez, Ca-

pitan de la segunda compañía de la Guardia rural de Sevilla pasa á la primera de la de esa provincia.

D. Ramon Fernandez Cabada, Capitan de la última pasa á la 5.ª del primer tercio de la Guardia Civil.

NUMERO 672.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha seis del mes actual me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 26 del mes anterior lo que sigue: —Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el Gobernador civil de la provincia de Lérida dirigió á este Ministerio en 22 del mes actual, consultando sobre el modo de proveer de vestuario, equipo, armamento y municiones á los Guardias rurales que pasen al servicio de particulares. Enterada S. M. y en su vista ha tenido á bien resolver que cuando se conceda á los propietarios Guardias rurales para su servicio particular de los que formen parte de la fuerza orgánica de cada provincia, deberán aquellos reintegrar á las respectivas Diputaciones el importe del vestuario y equipo que los individuos lleven consigo, pero en el caso de que estos sean admitidos en el cuerpo como supernumerarios al proveerlos por su propia cuenta, del vestuario y equipo que ha de ser en un todo igual á la clase y modelo aprobados por el Gobierno, los cuales serán examinados por los Capitanes de las Compañías respectivas, y desechados por estos si no reunen las condiciones reglamentarias; y con respecto al armamento y municiones deberá facilitárseles con sugesion á lo que sobre el particular dispuso S. M. en Real orden de 23 del corriente mes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga el debido cumplimiento lo

que se previene en el inserto que previene.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Logroño 15 de Julio de 1868.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 673.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha primero del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 22 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—Teniendo en consideracion la Reina (q. D. g.) lo expuesto por V. E. en la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 12 del corriente mes, respecto al permiso que han solicitado los individuos de la Guardia Rural de las provincias de Logroño y Búrgos para que les sea permitido el uso de alpargata en lugar del borceguí que por reglamento les está consignado; se ha servido autorizar á V. E. para que permita tanto á los individuos de las citadas provincias como á los demás que lo deseen, el uso de la alpargata durante la estacion de verano y solo para el servicio en despoblado, cuya prenda deberá ser blanca y de forma cerrada, para que de este modo se consiga la comodidad para los interesados y la decencia con el uniforme.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Logroño 15 de Julio de 1868.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 674.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha seis del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion con fecha 23 del mes próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes Generales de los Distritos lo siguiente:—S. M. la Reina (q. D. g.) queriendo evitar las dudas que pudieran ocurrir en el caso extremo de haber necesidad de concentrar las fuerzas de la Guardia rural, con respecto á los individuos de este instituto que se hallen al servicio de particulares;

se ha dignado resolver que cuando por circunstancias especiales tuviesen los Capitanes Generales de los Distritos que hacer uso de las facultades que les concede el artículo setenta del Reglamento de la citada Guardia para disponer de aquella fuerza en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, podrán ordenar la concentracion de todos sus individuos, á escepcion de los que en las mismas se hallen al servicio de particulares que por su especial condicion deberán continuar dependiendo de aquellos, pudiendo sin embargo hacerseles las prevenciones que al efecto se crean convenientes en vista de las causas que den lugar á la adopcion de la espresada medida.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

La que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 15 de Julio de 1868.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 663.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Aviso á los licenciados semestrales del Ejército y quintos del año actual, que se hallan en esta capital perteneciendo á la 1.ª reserva.

Todos los individuos de esta clase que pertenezcan á la 1.ª reserva del ejército, y se hallen en esta poblacion, se presentarán todos los meses, á contar desde el presente, en la Secretaría del Gobierno militar de mi cargo, del 24 al 30 de cada uno de ellos, provistos en el presente mes, de sus licencias; en el concepto que el que no lo verifique será arrestado, y sufrirá las consecuencias de su morosidad y descuido.

Logroño 13 de Julio de 1868.
—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

NUMERO 664.

Circular á los SS. Alcaldes.

Habiendo recibido con notable retraso de gran parte de los pueblos de esta provincia, el estado de los individuos de la 1.ª reserva, á que se refiere la circular núm. 578 inserta en el Boletín oficial núm. 74

correspondiente al dia 19 de Junio último, hasta el punto de no haber podido aun terminar el general, que en 1.º del actual debía haber remitido al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito. Encargo muy particularmente á los SS. Alcaldes, la mayor puntualidad, en la remision de los del mes actual y sucesivos que deberán tener lugar precisamente el dia 24, para que el 30 lo más tarde estén todos en mi poder; en la inteligencia que si este retraso volviera á repetirse, acudiré al Excmo. Sr. Gobernador Civil, pidiéndole exija la competente responsabilidad, en el modo y forma que S. E. tenga por conveniente, para evitar estas faltas que redundan en perjuicio del servicio del Estado.

Logroño 13 de Julio de 1868.
—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

NUMERO 662.

Real Decreto por el cual S. M. la Reina Nuestra Señora, (q. D. g.) se digna prestar su Real asenso para la ejecucion del arreglo parroquial de esta Diócesis.

Ministerio de Gracia y Justicia —Negociado 2.º.—Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con esta fecha, el Real Decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, vengo en prestar mi Real asenso, para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Tarazona, por auto definitivo del Reverendo Obispo, de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de Mi Real Cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la Provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el art. veinte y ocho y demás disposiciones de Mi Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente Decreto.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1868.—Roncali.—Señor Obispo de Tarazona.

EXTRAORDINARIO.

NOS D. COSME MARRODANY RUBIO,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tarazona, Administrador Apostólico de la Diócesis de Tudela, Prelado asistente al Solio Pontificio, Noble Romano, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc. etc.

Hacemos saber: Que por Real Decreto de veinte y dos del último Mayo, inserto ya en el Boletín eclesiástico de este Obispado tuvo á bien S. M. (q. D. G.) prestar su Real asenso al auto definitivo de arreglo parroquial que dictamos para esta Diócesis en veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado; y que ahora con fecha ocho del corriente Junio, se ha servido expedir Real Cédula auxiliaria para que pueda ejecutarse desde luego, é igualmente el Cuadro Sinóptico que asimismo firmamos; conforme todo á lo dispuesto en los Sagrados Cánones, Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real Decreto de quince de Febrero del año último.

Por tanto: llegado ya el caso de publicar, como se nos previene la citada Real Cédula de ocho de los corrientes, mandamos hacerlo así y desde luego la publicamos por el presente edicto; y ordenamos, que este, con la Real Cédula citada y el Cuadro Sinóptico, se inserte en el Boletín eclesiástico de este Obispado y en los de las provincias que tienen pueblos en esta Diócesis, en la parte necesaria: previniendo que en cuanto regresemos á la capital de la misma, haremos y publicaremos las advertencias oportunas para proceder á la ejecucion del mencionado arreglo parroquial.

Dado en los Baños nuevos de Fitero á veinte y uno de Junio del año mil ochocientos sesenta y ocho.—COSME, Obispo de Tarazona.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.—Licenciado D. Gregorio Medina, Secretario.

LA REINA.

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Tarazona vuestro Provisor y Vicario general: Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato, celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta monarquía, eminente y exclusivamente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y RR. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis. Sabéis tambien que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se espidió, en inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico, Mi Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que,

por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que, hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se han ampliado, declarado, modificado y derogado varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto. Examinado el expediente relativo al plan parroquial de esa Diócesis encomendada á vuestro celo pastoral, y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de veintidos de Mayo del presente año prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria; por la cual, devolviéndome el expediente original de su ruego, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho plan benefical, según el tenor del auto definitivo de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en Mi citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo vigésimo octavo. A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere cargo del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite; como todo se expresa en el CUADRO SINÓPTICO, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará también con arreglo al artículo trigésimo tercero del Concordato, y á Mi Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesiarios*, *mansos* ú otros, que no se hubieren enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el arancel formado, al cual me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deben cumplirse en la respectiva parroquia. Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso os ruego y encargo remitais á mi Ministerio de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento. De la misma

manera podreis disminuir, por vuestra propia Autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso. Espero de vuestro notorio celo pastoral.—**Primero.** Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base vigésima de Mi Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los *Coadjutores*, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.—**Segundo.** Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo décimo cuarto y dos siguientes de Mi Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas potestades.—**Tercero.** Que en razón también á la grand utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo undécimo de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo vigésimo segundo del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones pías de familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinte y cinco del propio mes con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—**Cuarto.** Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo vigésimo sexto de Mi Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuvieseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto de Mi citado Real decreto.—**Quinto.** Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las par-

roquias, según está prevenido en el capítulo décimo sexto, sesión vigésima tercera de *Reformatio* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base décima octava auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.—**Sexto.** Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinte y cinco del propio mes.—**Séptimo.** Que en vuestra Santa visita que con Apostólico celo ejecutareis, con arreglo á los Sagrados Cánones, dicteis, caso necesario, las medidas y disposiciones convenientes, para el mejor orden y esmerada conservación de los archivos y libros parroquiales y especialmente en lo que concierne á las partidas sobre *bautismos*, *casamientos*, *velaciones* y *defunciones*, y para que estas partidas sacramentales se estiendan con la debida claridad y bajo un formulario que contenga todas las cláusulas que á cada clase corresponda, sin perder de vista que los Párrocos son en este punto depositarios de la fé pública y de estos importantes documentos, de que diariamente tienen que hacer uso las familias para sus filiaciones y para ejercitar sus legítimos derechos en materias, tanto civiles como eclesiásticas.—**Octavo.** Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias. De Mi Real Cédula, tantas veces citada, de *ruego y encargo* de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.—**Y noveno.** Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia, conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estameis más adecuada. Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula dada en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

V. M. es servida mandar se ejecute y

cumpla el plan benefical parroquial, formulado con arreglo á lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de *ruego y encargo* de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de 15 de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se espresan, de la Diócesis de Tarazona debiendo coadyuvar á ello caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

NUMERO 669.

D. Tirso Travadillo, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Hilario Zubia y Castillo (a) Mahon, natural y vecino de esta villa para que en el término de veinte días improrrogables desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la acusación Fiscal emitida en la causa que se le sigue por lesiones graves inferidas á Tomás Carcedo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tirso Travadillo.—Por mandado de S. S.^a Pedro Balmaseda.

NUMERO 670.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Lucio Gimenez Romero é Hilario Oransea y Lauzda para que en término de veinte días al de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que en el mismo se instruye por hurto de avena y otros efectos á D. Enrique Laguardia, todos vecinos de Abalos, apercibidos que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tirso Travadillo.—Por mandado de S. S.^a Pedro Balmaseda.

NUMERO 668.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y Localizada por el Excmo. Sr. D. Sebastian Arezana y Magdaleno Obispo de él, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., su Predicador etc. etc.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos por segunda vez al Presbítero D. Faustino Hurlado cura propio de la Parroquia del lugar de Armentia en el Condado de Treviño, para que dentro del término de nueve días contados desde su publicación, comparezca en la Casa-cárcel de Corona de esta ciudad y Obispado á disposición de este Tribunal Eclesiástico, á responder á los cargos que se le hagan y resultan contra él en la causa criminal que en el mismo se le instruye por desobediencia á nuestro Excmo. é Illmo. Prelado; con apercibimiento de que no presentándose en el término y punto señalados se le declarará por contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calahorra á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Licencia-

do, Hipólito Espinosa. — Por mandado del Sr. Provisor, Carlos García, Notario mayor.

NUMERO 675.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios, de esta plaza.

Hago saber: que debiendo venderse en virtud de orden del señor Intendente militar de este Distrito de 16 de Junio próximo pasado las prendas y efectos inútiles del ramo de Utensilios, cuya relacion se hallará de manifiesto en esta Comisaria, sita en la Ronda del Siete número 1, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en el ex-convento de Balbuena el dia 24 del actual á las once de su mañana. Las proposiciones y puja serán de palabra con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la orden de la Direccion General del Cuerpo de 25 de Junio de 1867.

Logroño 14 de Julio de 1868.
Julian Compagni.

ANUNCIO OFICIAL.

NOMENCLATOR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

PUBLICADO

POR LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Contiene los partidos judiciales; el número de edificios, viviendas, albergues y demás correspondientes á cada uno de ellos; las distancias de estas entidades á la capital de Ayuntamiento de que dependen; el número de las habitadas é inhabitadas y su natural importancia, con notas aclaratorias para el mejor conocimiento del asunto.

Obra esencial en las bibliotecas públicas y privadas y muy necesaria á los empleados de todas clases y demás personas que tengan negocios de interés en la mencionada provincia.

Este libro viene á satisfacer una necesidad sentida en todas las oficinas, que con frecuencia carecen de noticias exactas respecto á la localidad donde se ventilan sus asuntos ó radican sus capitales.

El empleado encontrará en él un guia fiel y seguro que contribuirá de un modo eficaz al desempeño de su cometido; los particulares soluciones fáciles y sencillas en las dudas que puedan ocurrirles respecto á la importancia y detall de cualquiera punto que deseen conocer en la provincia, y el instruido y curioso datos apreciables en que basar sus operaciones estadísticas ó fines particulares.

La Direccion general de Estadística á pesar de haber empleado cuantos medios creyó convenientes para perfeccionar el mencionado libro, ruega á todas las personas que lleguen á adquirirlo que si encuentran en él alguna pequeña falta respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre, calificativo,

distancia, si es simple albergue ó edificio, el número de pisos de cada uno de estos etc. etc., se sirvan hacer la oportuna advertencia á la Seccion de Estadística de esta provincia, con el fin de que puedan efectuarse todas las correcciones que conduzcan á la mayor perfeccion de tan interesante trabajo.

La Direccion espera merecer del patriotismo é ilustracion de los habitantes de esta provincia, que, en obsequio á los intereses de la misma, facilitarán las mencionadas noticias, caso de que fuesen necesarias.

El expresado nomenclator se halla de venta en las oficinas de la Seccion de Estadística de esta provincia, situadas en el Gobierno civil de la misma, al infimo precio de tres reales, coste de su impresion.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Monte-pio civil y Militar, y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no tengan hechas sus reclamaciones en la Direccion General de la Deuda pública, los acreedores al Estado por estos conceptos podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez Hermanos, del Comercio de Madrid, los que garantizan la seguridad de los encargos.

Asimismo la mencionada casa de Gomez Hermanos, admitirá los poderes para la gestion de toda clase de créditos procedentes de Capellanias, Obras-pías, Cofradías, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta Sociedad bajo una base de responsabilidad material propia, y contando con los elementos necesarios a dar soluciones prontas á cuanto se les confie, por esta razon ha dispuesto admitir la representacion legal en esta Corte y fuera de ella de las Diputaciones Provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones Eclesiásticas y cualquiera otra sociedad Mercantil é Industrial, mediante convenios que se determinaran con relacion al cuadro sinóptico adoptado del censo de poblacion.

Para recibir informes se dirigirán á Gomez Hermanos. — Calle de Pontejos, núm. 1.º en Madrid. — Madrid 5 de Junio de 1868. — Gomez Hermanos.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Es ya tan conocido este Establecimiento, que nos creeríamos dispensados de llamar acerca de él, la atencion del público. Dirémos sin embargo que, las excelencias de sus aguas termo-minero-salinas y la numerosa concurrencian con que es favorecido, le colocan entre los de primera clase conforme al Reglamento organico vigente; siendo esta la demostracion más concluyente de la importancia que se ha conquistado por la bondad de sus aguas y ventajosa topografia con que la naturaleza le ha enriquecido.

Réstanos manifestar, que se han hecho mejoras de alguna importancia en el interior y sobre todo en la estufa, albaja de Establecimiento, y se realizarán otras que el tiempo y la oportunidad aconsejen, en pró de su crédito y comodidad de sus favorecedores.

Concluirémos este sencillo anuncio diciendo; que en el Oratorio público, está el Santísimo Sacramento, por si lo que no es un imposible, hubiera necesidad de administrarse.

Que la Direccion continúa á cargo del experimentado y celoso Facultativo don José Asenjo y Cáceres.

Y que la Fonda está servida por los tan conocidos D. José Laguna y D. Gregorio Monreal, con primera y segunda mesa á precios equitativos y además tercera convencionales.

Hay servicio diario de coches desde las Estaciones de Castejon y Tudela.

PIANOS,

HARMONIUNS, ÓRGANOS DE CAÑOS Y TECLADO Y ORGANILLOS-MANUBRIOS.

Almacen de Conrado Garcia.

PAMPLONA.

Se ha recibido gran surtido de pianos, en todos precios, y harmoniuns y organillos-manubrios para tocar sin saber musica, de 1000 á 4000 rs. y se ofrecen con las grandes ventajas de ponerlos en las Estaciones de Ferro-carriles más próximas á casa de los compradores, de cuenta y riesgo del vendedor, y no serán pagados que no queden satisfechos de la bondad de los mismos.

El órgano de caños que ofrezco es de fáciles y sonoras voces, propio para una Iglesia, de buenas dimensiones, tiene 54 teclas de UT á FA y 138 caños de madera y de metal con fuelles por delante para que dé aire con los piés el que lo toque; su tamaño es próximamente 8 palmos de alto y 8 de ancho.

Se conceden plazos para su pago con interés de 6 p.º anual á prorrata y 1 p.º de giro.

NOTA. Pronto tendré el gusto de ofrecer al público mi órgano religioso para tocar, sin organista y sin saber musica, misas, visperas, gozos, salves, etc. etc. Los habrá de 2000, 3000, 4000 y 6000 reales, segun su volumen y cilindros.

Se darán pormenores.

Manual de las secciones de orden público.

Coleccion de Leyes, Reales decretos y Órdenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de Vigilancia pública por D. Casto Rodriguez, su precio 20 reales vellon.

Ley y Reglamento de Instrucción primaria vigente comentada á cinco reales.

Tambien se hallan de venta.

Ley y Reglamento de la Guardia rural.

Ley sobre capellanias colativas de sangre con arreglo al concordato de 1851, y convenio de 1859, con la Santa Sede.

Reales decretos y Reglamentos para la organizacion de los partidos médicos de la península y para los establecimientos de aguas minerales.

Reglamento de pesas y medidas modernas.

Estas obras se hallan de venta en Madrid en la librería de Jubera, y en Logroño en la imprenta de D. Faustino Menchaca, redaccion de este Boletín, calle Mayor núm. 30.

CERRAGERIA, CLAVAZON Y HERRAMIENTAS

PARA OFICIOS

DE POZO HERMANOS,

PORTALES,

LOGROÑO.

Alambres de hierro, laton y acero. — Plomo en chapa, tubos, lingotes y perdigon. — Charas de zinc, laton, plomo y hierro. — Ojas de lata. — Planchas vapor. — Bateria de cocina. — Quincalla. — Tijeras de podar. — Cuchillería y Navajería. — Cal hidráulica. — Teja y ladrillo. — Balconaje. — Cristalería. — Papel pintado. — Maderas para edificios. — Petróleo refinado y géneros en comision.

Desde 1.º de Junio esta acreditada casa de comercio ha establecido para el mejor despacho otro en la calle de la Compañía núm. 8

En ella, como en la primitiva que continuará establecida en portales, encontrarán los parroquianos, así como el público todo, géneros de superior calidad, economía y baratura en los precios.

En papeles pintados se encuentra el mejor surtido que pueda desearse, con novedad en los colores y dibujos.

Las baterías de cocina que se ofrecen son completas, de segura duracion y baratas.

En cerraduras hay un surtido completo desde el infimo precio de un real al de 160 con variedad en las clases y seguridad en los muelles.

Plumas de acero de varias clases de 4 y 4 y medio reales gruesa.

Cristalería superior á precios económicos.

Materiales de construccion de todas clases de inmejorable calidad y baratura. Entre ellos ofrecemos todo lo necesario para edificar una casa desde el juicio de la puerta hasta el tejado.

Tambien se esponderán las pesas de nuevo sistema por colecciones completas y sueltas.

No dudamos que el público sabrá aprovecharse de los sacrificios que se ha impuesto esta casa, en la cual encontrará indudablemente notables ventajas tanto en los precios como en la clase de los géneros.

IMP. DE F. MENCHACA.